

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0842-TRA-PI

Solicitud de inscripción como marca del signo HANDLING THE WORLD'S MOST IMPORTANT PRODUCTS. EVERYDAY

Marcas y otros signos

Chep Technology PTY Limited, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 14092-07)

VOTO N° 197-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas del dos de marzo de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Michael Bruce Esquivel, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos cuarenta y tres-setecientos noventa y nueve, en su condición de apoderado especial de la empresa Chep Technology PTY Limited, organizada y existente bajo las leyes de Australia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:40:07 horas del 7 de julio de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de noviembre de 2007, el Licenciado Michael Bruce Esquivel, representando a Chep Technology PTY Limited, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial el registro como marca de servicios del signo **HANDLING THE WORLD'S MOST IMPORTANT PRODUCTS. EVERYDAY**, para distinguir en clase 39 de la clasificación internacional, servicios de contratación y alquiler de todo tipo de contenedores incluyendo plataformas,

estuches, estuches para plataformas, cajas, sacos, canastas para plataformas, convertidores de plataformas, rodillos de plataformas, contenedores formados por la adhesión de plataformas, cajones, canastas, de exhibición, bolsas para bultos, contenedores de botella, contenedores para componentes de motor, contenedores para líquidos y polvos, dispositivos para la carga y descarga de mercancías que deban ser elevados, unificación y empaquetamiento de máquinas de embalaje y materiales, estantes metálicos y sistemas extremadamente fuertes de almacenaje de mercancías que deban ser elevadas, cajas plásticas re-utilizables usadas en el transporte, el embalaje y el almacenaje de mercancías en tales contenedores, incluyendo la contratación y el alquiler de tales plataformas y contenedores en una base de unión que implica la circulación de plataformas y contenedores por y entre usuarios diferentes.

SEGUNDO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 09:40:07 horas del 7 de julio de 2008, dispuso declarar el abandono de la solicitud, resolución que es apelada en fecha 6 de octubre de 2008, situación que abre la competencia de este Tribunal.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente un tema de puro derecho, no es necesaria la exposición de hechos probados y/o no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, por resolución de las 14:25 horas del 7 de abril de 2008 y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (N° 7978, en adelante, Ley de Marcas), debidamente notificada en fecha 16 de abril de 2008 (folios 19 y 20), le previno al solicitante cumplir con una serie de aspectos formales, otorgando los quince días hábiles que dicta la Ley, y apercibiendo sobre la consecuencia legal del no cumplimiento. Siendo que la parte contestó hasta el día 28 de mayo de 2008, el Registro, considerando esa presentación extemporánea, por resolución final declara el abandono.

La empresa apelante no realiza alegatos a su favor en la audiencia concedida por este Tribunal.

TERCERO. Con relación a las prevenciones merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27° edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud. Tómese en cuenta que este artículo está situado en la Ley de Marcas dentro del Capítulo II denominado Procedimiento del Registro de la Marca, y específicamente regula el examen de forma de una solicitud, sea si ésta cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 9 de esa misma Ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes para poder continuar con el estudio de lo pedido. Bajo este concepto ese artículo regula aspectos de admisibilidad del signo solicitado, los que si están omisos o poco claros, el Registro tiene la facultad legal de otorgar bajo el apercibimiento que en esa norma se establece, un plazo de quince días para que se subsane el error o la omisión, cuyo efecto legal una vez subsanado correctamente es continuar con el examen de fondo.

De esta manera, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana dentro del término concedido los defectos de forma o admisibilidad señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Michael Bruce Esquivel en su condición dicha, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:40:07 horas del 7 de julio de 2008, la que en este acto se confirma.

QUINTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Michael Bruce Esquivel en su condición dicha contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:40:07 horas del 7 de julio de 2008, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa

constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor

Examen de la Marca

TE. Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de Inscripción de la marca

TNR: 00.42.28